



ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA INCLUSIÓN DE LA VOZ DE CUAUHEMOC BLANCO BRAVO, CANDIDATO DEL PARTIDO QUEJOSO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, EN ACATAMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-392/2015.

Distrito Federal, a dos de junio de 2015

ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**¹ El veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/1056/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Morelos, mediante el cual remite escrito signado por Israel Rafael Yúdico Herrera, representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación, a través del cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que se resumen en lo siguiente:

¹ Visible en fojas 1 a 20 del expediente.



**ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivado de que el partido político en cita en el Proceso Electoral del estado de Morelos 2014-2015, pautó el promocional con folio RA02732-15, denominado "Radio Messeguer yo apoyo al PRD", en el cual, según el dicho del quejoso, se utiliza de forma indebida la voz de Cuauhtemoc Blanco Bravo, candidato del Partido Socialdemócrata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que llama a votar a favor del partido político denunciado, contraviniendo las disposiciones en material electoral.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN². En esa fecha se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, se reservó el emplazamiento, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2412/2015,³ signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, de veintisiete de mayo del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

² Visible a fojas 21 a 29 del expediente.

³ Visible a foja 38 y 39 del expediente.



**ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintisiete de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Octogésima Primera Sesión Extraordinaria Privada de carácter urgente, en la que por unanimidad de votos de sus integrantes se determinó **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada

VI. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA EN EL ACUERDO ACQyD-INE-164/2015. Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de mayo del actual, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de revisión, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y radicado por ésta con la clave SUP-REP-392/2015.

VII. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.⁴ En sesión de uno de junio del presente año, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-392/2015, determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-164/2015, dictado el veintiocho de mayo de dos mil quince en los siguientes términos:

RESUELVE:

⁴ Visible a fojas 124 a 159 del expediente.



**ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÚNICO. Se revoca el acuerdo ACQyD-INE-164/2015 de veintiocho de mayo del año en curso que declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015, formado con motivo de la denuncia presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y, procédase inmediatamente en términos del último considerando de esta sentencia.

VIII. RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL SUP-REP-392/2015 Y REMISIÓN DE PROYECTO. El dos de junio del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibida la sentencia recaída al recurso de revisión SUP-REP-392/2015, interpuesto en contra del acuerdo ACQyD-INE-164/2015, dictado dentro de los autos del expediente en que se actúa, y se acordó remitir el proyecto atinente a la Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo estipulado en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de promocionales pautados por el Partido de la Revolución Democrática, por el presunto uso de la pauta al incluir, según el dicho del quejoso, de forma indebida en el promocional denunciado la voz de Cuauhtemoc Blanco Bravo, candidato del Partido Social Demócrata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos



**ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

nacionales, siendo la autoridad competente para investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normatividad electoral en materia de radio y/o televisión.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando los hechos estén relacionados con radio y/o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el denunciante, consiste en determinar, esencialmente, si es procedente o no la suspensión de la difusión de un promocional de radio.

SEGUNDO. ACATAMIENTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN SUP-REP-392/2015

Como ha quedado descrito, el uno de junio del año en curso, se resolvió el recurso de revisión SUP-REP-392/2015, en el que determinó

*En concepto de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los agravios del Político Socialdemócrata de Morelos.*

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que resulta indispensable precisar el marco teórico de la propaganda político-electoral que difunden los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión.



**ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En primer término, debe señalarse que, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia preponderante dentro de un Estado Constitucional, Democrático de Derecho.

Lo anterior se estima de tal manera, porque el discurso político que se plasma a través de la propaganda político-electoral, está más directamente relacionado que otros -como el discurso de la publicidad comercial-, con la función pública e institucional de la libertad de expresión; por tanto, garantizar su plena y libre difusión resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su posición estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa.

Diversos han sido los criterios que han pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la naturaleza y alcances que corresponde a los derechos de libertad de expresión de ideas.

Al respecto, el Máximo Tribunal de nuestro país ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha orientado su criterio, en el sentido de que tratándose del debate democrático, resulta indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Además, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular, el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, en principio, existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral, exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos, postulados y programas de gobierno que proponen, con la finalidad de que la sociedad y, concretamente, los electores tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva y pueda emitir el sufragio de manera libre e informada.

En ese sentido, es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas, que inclusive desalienten la preferencia hacia un candidato, partido político o coalición.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de

6



**ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los gobiernos emanados de diversas fuerzas políticas.

De esta manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

Lo asentado con anterioridad ha inspirado el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior en diversos precedentes y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el ensanchamiento del margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en ejercicio de la libertad de expresión, cuando se actualice en el debate político temas de interés público en una sociedad democrática.

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso político, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que goberarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

Esta dimensión de la libre expresión en el contexto de la democracia representativa explica el papel institucional que despliegan los partidos políticos, como entidades de interés público en la formación de la opinión pública. Los partidos políticos son el mecanismo constitucionalmente establecido para integrar a los titulares de una amplia gama de instancias de decisión y son agentes permanentes en la formación de la opinión pública, por ello, la difusión de su discurso debe ser privilegiada y sólo limitada en los casos y ante las finalidades "que expresamente prevea la Constitución Federal.

En efecto, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, la libertad de expresión no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral, alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado democrático; por tal motivo, su



**ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.

Asimismo, a manera de ejemplo, la propia Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Bajo esas premisas, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional, convencional y legalmente establecidos.

En esa lógica, resulta pertinente precisar las restricciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, las cuales son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41. [Se transcribe]

Ley General de Partidos Políticos
Artículo 25. [Se transcribe]
Artículo 87. [Se transcribe]
Artículo 88. [Se transcribe]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 242. [Se transcribe]
Artículo 246. [Se transcribe]
Artículo 247. [Se transcribe]
Artículo 288. [Se transcribe]

De los numerales antes transcritos se desprende que los partidos políticos tiene la obligación de respetar la libre participación política de los demás partidos políticos, así como los derechos de los ciudadanos a votar libremente, para lo cual, deben ostentar, en todo momento, la denominación, emblema y colores que tengan registrados a fin de que la ciudadanía pueda identificarlos plenamente, y por ende, las candidaturas a los cargos de elección popular que postulan y la plataforma electoral que como opción política ofrecen.

Aunado a ello, se desprende que los partidos políticos cuentan con la facultad de formar coaliciones para participar en las elecciones que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de la materia, dentro de los que se encuentra la obligación de registrar ante el órgano administrativo electoral el convenio de coalición correspondiente.



ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esto último, permite distinguir la identidad formal de los partidos políticos que deciden coaligarse para así postular, en un mismo proceso federal o local, a la totalidad o parcialidad de sus candidatos bajo una misma plataforma electoral; sin que ello implique, de ninguna manera, una equivalencia material entre los mismos, puesto que ello contravendría la naturaleza misma de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en los procesos comiciales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Ello se estima de tal manera, porque la identidad material de los partidos políticos generaría una confusión al interior de los mismos, esto es, entre sus militantes, así como al exterior, entre sus simpatizantes y el electorado en general, toda vez que los partidos políticos tienen como fin promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, los cuales constituyen elementos distintivos entre las distintas fuerzas políticas y configuran el abanico de opciones políticas que reflejan diferentes intereses de la sociedad.

Por consiguiente, la propaganda político-electoral debe abstenerse de asemejar en grado de confusión a los partidos políticos o bien en los candidatos a los cargos de elección popular -usando su imagen o bien su voz-, puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto activo por parte de la ciudadanía, lo cual genera un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional.

En armonía con lo anterior, adquiere mayor entidad el hecho cuando un partido político no solo utiliza la voz de un candidato de un instituto político distinto sino cuando de ella se expresa que se apoye al partido que lo aprovecha indebidamente para beneficio propio.

Ahora bien, lo fundado del agravio resulta porque le asiste razón el Partido Socialdemócrata de Morelos cuando alega que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, al pautar en radio su propaganda utilizando la voz de Cuauhtémoc Blanco Bravo, confunde al electorado en la medida que al ser postulado por el Socialdemócrata solicita el apoyo de la ciudadanía a favor de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque la Comisión responsable al hacer el estudio concretó de las medidas cautelares solicitadas, perdió de vista que Cuauhtémoc Blanco Bravo es candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Así, considerando que Cuauhtémoc Blanco Bravo es candidato de un partido político distinto al de la Revolución Democrática, en concepto de esta Sala Superior, este partido no puede utilizar la voz de aquél mediante la cual solicita el apoyo al Partido de la Revolución Democrática para promocionar su propio candidato Jorge Vicente Messeguer. Guillén, en la medida que ese ciudadano también participa en la contienda electoral por el mismo cargo postulado por un instituto político distinto.

No es óbice lo anterior que Cuauhtémoc Blanco Bravo en un acto proselitista haya expresado públicamente el apoyo al Partido de la Revolución Democrática, pues ello obedeció a un error humano reconocido públicamente tal como dieron cuenta los medios de comunicación; sin embargo, este hecho, por sí solo, no significa que los partidos políticos ajenos a su postulación y que participan en la misma contienda electoral los diversos candidatos para el mismo cargo que aspira aquél, pues a ser aprovechada para su beneficio, en la medida que ello vulnera la certidumbre que debe prevalecer en todo momento en el electorado, en cuanto al candidato, el partido político que lo postula y la plataforma política que lo distingue, cuya identidad integral permiten en la ciudadanía, a la postre, formarse un criterio respecto de la opción política que se ofrece y en su caso así reflejarlo al momento de emitir su sufragio el día de la elección.



ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática podría trastocar los principios que rigen la materia electoral, como es el de legalidad y certeza jurídica en razón de que puede generar confusión en el electorado.

Esto es, el hecho de que un partido político utilice en su prerrogativa la voz de un candidato no registrado por él, en la que se solicita su apoyo a efecto de promocionar la campaña de su candidato, en apariencia del buen derecho y de manera preliminar, trasgrede la normativa electoral no sólo porque es una obligación legal establecer el principio de distinción entre uno y otro partido y sus candidatos, sino porque además, utilizar la voz de un candidato diverso a efecto de posicionar a su propio candidato en la búsqueda del voto durante una contienda electoral genera confusión en el electorado, pues podría creer que ambos partidos van coaligados o en candidatura común, lo cual en el caso no sucede, violando con ello los principios de legalidad y certeza en la competencia electoral.

En este orden de ideas, en el caso concreto, se considera que la utilización del tiempo que corresponde a un partido político no puede ni se debe usar la voz en su propio beneficio de un candidato postulado por un diverso partido político como sucede en la especie, debido a que no participan en coalición de partidos o candidatura común, lo que a la postre podría generar una falsa o inexacta apreciación en el electorado o bien confusión en la ciudadanía.

Cabe precisar que la finalidad de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y, televisión, durante las campañas electorales, es la obtención del voto al presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que no les está permitida la difusión de la voz de un candidato registrado por un diverso partido político cuando no participan en la contienda electoral en coalición o candidatura común, en beneficio propio y en detrimento de los demás contendientes.

Así, bajo la apariencia de un buen derecho, un partido político no puede utilizar en su propaganda electoral la expresión de un distinto ciudadano solicitando el apoyo del electorado a su favor, cuando éste es postulado para el mismo cargo de elección popular por un instituto político distinto.

*En estas condiciones, es que se consideran sustancialmente **fundados** los agravios de mérito, consecuentemente, se ordena **revocar** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y se **conceden** las medidas cautelares solicitadas por el Partido Socialdemócrata, al efecto, se **ordena** la suspensión inmediata de la pauta denunciada que se encuentre actualmente transmitiéndose.*

*Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.*

...

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- Le asiste razón el Partido Socialdemócrata de Morelos cuando alega que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, al pautar en radio su propaganda utilizando la voz de Cuauhtémoc Blanco Bravo, confunde al



**ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electorado en la medida que al ser postulado por el Socialdemócrata solicita el apoyo de la ciudadanía a favor de la Revolución Democrática.

- Considerando que Cuauhtémoc Blanco Bravo es candidato de un partido político distinto al de la Revolución Democrática, este partido no puede utilizar la voz de aquél mediante la cual solicita el apoyo al Partido de la Revolución Democrática para promocionar su propio candidato Jorge Vicente Messeguer. Guillén, en la medida que ese ciudadano también participa en la contienda electoral por el mismo cargo postulado por un instituto político distinto.
- No es óbice lo anterior que Cuauhtémoc Blanco Bravo en un acto proselitista haya expresado públicamente el apoyo al Partido de la Revolución Democrática, pues ello obedeció a un error humano reconocido públicamente tal como dieron cuenta los medios de comunicación; sin embargo, este hecho, por sí solo, no significa que los partidos políticos ajenos a su postulación y que participan en la misma contienda electoral los diversos candidatos para el mismo cargo que aspira aquél, pues a ser aprovechada para su beneficio, en la medida que ello vulnera la certidumbre que debe prevalecer en todo momento en el electorado, en cuanto al candidato, el partido político que lo postula y la plataforma política que lo distingue, cuya identidad integral permiten en la ciudadanía, a la postre, formarse un criterio respecto de la opción política que se ofrece y en su caso así reflejarlo al momento de emitir su sufragio el día de la elección.
- La conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática podría trastocar los principios que rigen la materia electoral, como es el de legalidad y certeza jurídica en razón de que puede generar confusión en el electorado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015

- Esto es, el hecho de que un partido político utilice en su prerrogativa la voz de un candidato no registrado por él, en la que se solicita su apoyo a efecto de promocionar la campaña de su candidato, en apariencia del buen derecho y de manera preliminar, trasgrede la normativa electoral no sólo porque es una obligación legal establecer el principio de distinción entre uno y otro partido y sus candidatos, sino porque además, utilizar la voz de un candidato diverso a efecto de posicionar a su propio candidato en la búsqueda del voto durante una contienda electoral genera confusión en el electorado, pues podría creer que ambos partidos van coaligados o en candidatura común, lo cual en el caso no sucede, violando con ello los principios de legalidad y certeza en la competencia electoral.
- Se considera que la utilización del tiempo que corresponde a un partido político no puede ni se debe usar la voz en su propio beneficio de un candidato postulado por un diverso partido político como sucede en la especie, debido a que no participan en coalición de partidos o candidatura común, lo que a la postre podría generar una falsa o inexacta apreciación en el electorado o bien confusión en la ciudadanía.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es declarar **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Socialdemócrata, respecto al promocional de radio con folio RA02732-15, denominado "Radio Messeguer yo apoyo al PRD", pautado por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral del estado de Morelos 2014-2015.

12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional con folio RA02732-15, denominado "*Radio Messeguer yo apoyo al PRD*", pautado por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral del estado de Morelos 2014-2015, en términos de los argumentos vertidos en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución del promocional cuya suspensión se ordena en el presente acto, es decir, el promocional con folio RA02732-15, denominado "*Radio Messeguer yo apoyo al PRD*", pautado por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral del estado de Morelos 2014-2015.



**ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática que en el término que no exceda de **tres horas**, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional con folio RA02732-15, denominado "*Radio Messeguer yo apoyo al PRD*", pautado por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral del estado de Morelos 2014-2015, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio, que se debe suspender la difusión del promocional materia del presente procedimiento, pautado para el Proceso Electoral del estado de Morelos 2014-2015, y evitar la retransmisión del mismo; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado citado anteriormente.

QUINTO. Se ordena a las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder de **seis horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional con folio RA02732-15,



**ACUERDO ACQyD-INE-182/2015
COMISIÓN DE QUEJAS y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PSDM/CG/316/PEF/360/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

denominado "*Radio Messeguer yo apoyo al PRD*", pautado por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral del estado de Morelos 2014-2015.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir el promocional denunciado y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del mismo, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO